



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 427-2024-GRU-GR

Pucallpa, 27 DIC. 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 16.04.2016, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°003-2019-ARAU de fecha 21.10.2019, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°182-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 22.11.2019, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23.12.2019, el OFICIO N°7019-2024-GRU-GGR-GRFFS de fecha 18.12.2024, la OPINIÓN LEGAL N°123-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19.12.2024, el OFICIO N°1995-2024-GRU-ORAJ de fecha 20.12.2024, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091- 2019-GRU-ARAU-DIGEFFS** de fecha 16.04.2019, el señor Marcial Pezo Amas, Director de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, declaro improcedente la solicitud de regularización para el cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura en selva, presentada por la empresa OCHO SUR P S.A.C, mediante Escrito S/N de 09.07.2018, conforme al siguiente detalle:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de regularización para cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura en selva (...) de la empresa Ocho Sur P S.A.C. (...)"

Que, mediante ESCRITOS S/N de fecha 28.05.2019 y 06.09.2019, la empresa Ocho Sur P S.A.C, interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091- 2019-GRU-ARAU-DIGEFFS** de fecha 16.04.2019, siendo resuelto mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2019-GRU-ARAU** de fecha 21.10.2019, suscrita por el señor Noe Klever Guadalupe Baylon, Director Ejecutivo – Autoridad Regional Ambiental en el que declaró la nulidad de la resolución apelada por falta de motivación, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de emitirse nueva resolución, conforme al siguiente detalle:

"SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación (...) en consecuencia, **NULO** de pleno derecho la Resolución Directoral N°091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS (...), **RETROTRAYENDO** el procedimiento administrativo a la etapa de emitirse una nueva resolución respecto a la petición administrativa, debidamente motivada. (...)"

Que, tras la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N°091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS, el señor Marcial Pezo Amas, Director de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali emitió la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°182-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 22.11.2019, donde resolvió denegar nuevamente la solicitud de regularización de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria, presentada por la empresa Ocho Sur P. S.A.C, conforme al siguiente detalle:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar INFUNDADA en todos sus extremos, ya que la solicitud planteada por el administrado Ocho Sur P S.A.C no cuenta con asidero legal, al no estar contemplado en normativa alguna, debiéndose precisar, además, que la presente solicitud se encuentra resuelta en su fondo.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)"

Que, la empresa Ocho Sur P S.A.C. presentó mediante ESCRITO S/N de fecha 06.12.2019, recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFDS de fecha 22.11.2019, argumentando que se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio y perjudica a la situación jurídica de la empresa, por lo que solicita se revoque dicha resolución y otorgue la autorización de cambio de uso en "vía de regularización". Asimismo adjuntaron como anexos: "ANEXO A : Ficha RUC de OCHO SUR P S.A.C., ANEXO B: Copia de la vigencia de poderes del representante legal de OCHO SUR P S.A.C., ANEXO C: Copia del documento de identidad del representante legal de OCHO SUR P S.A.C, ANEXO D : Títulos archivados correspondientes a los asientos registrales de inmatriculación de los predios que originalmente fueron titulados en favor de los señores: Severo Santa Cruz Chalco, Luis Eusebio Espinoza Human, Adolfo Vera Urquiza, Julio Cesar Moreno Coronel, Jose Tuanama Tenazoa, Luz Neri Fiscarreal Ajon, al amparo del DL 838, ANEXO E: Títulos archivados correspondientes a los asientos registrales de inmatriculación de los predios que originanamente fueron titulados en favor de los señores: Jorge Aquiles Aguilar Billalobos y esposa, Juan Leocadio Aucahuasi Dongo, Hitler Morales Gavidia, Aucher Lozano Melendez , Jorge Luis Aguilar Segura, Simon Juarez Abanto, Madalini Alejos Huarajare , Anicho Aliaga Miranda, al amparo del DL 667, ANEXO F: Partidas registrales completas de los predios que inicialmente fueron titulados en favor de: Severo Santa Cruz Chalco, Luis Eusebio Espinoza Human, Adolfo Vera Urquiza, Julio Cesar Moreno Coronel, Jose Tanuama Tenazoa, Luz Neri Fiscarreal Ajon, Jorge Aquiles Aguilar Billalobos y esposa, Juan Leocardio Aucahuasi Dongo, Hitler Morales Gaviria, Aucher Lozano Melendez, Jorge Luis Aguilar Segura, Simon Juarez Abanto, Madalini Alejos Huarajare, y Anicho Aliaga Miranda, ANEXO G: Copia de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en predio privado, presentado por la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha" el 7 de julio de 2008; y acta de asamblea ordinaria de la Asociación Agropecuaria " Las Palmeras de Tibecocha", celebrada en 20 de enero de 2008";

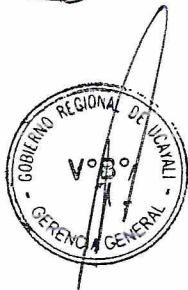
Que, en atención al recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°182-2019-GRU-GGR-GERFFS, a través el **INFORME LEGAL N°128-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM** de fecha 20.12.2019, el señor Jose Rolando Sanchez Marino, Asesor Legal de la GERFFS, absolvió el recurso declarándolo fundado y recomendó otorgar a favor de la empresa Ocho Sur P S.A.C. la correspondiente autorización en "vía de regularización", en los siguientes términos:

"(...)

III . ANALISIS FACTICO Y JURÍDICO

(...)

3.5 Que, asimismo, el administrado Ocho Sur P S.A.C. presenta en su recurso de reconsideración nuevos elementos de juicio, que no se conocían al momento de expedir la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En resumen, estos nuevos elementos de juicio están destinados a que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre reconozca una situación de hecho y de derecho preexistente, en la cual, el cambio de uso se produjo por actividades agrícolas preexistente en la zona, iniciada por los colonos primigenios, y continuada por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. desde año 2012, sin autorización de cambio de uso, hasta que en el año 2016, el fundo Tibecocha fue adquirido por Ocho Sur P S.A.C., y dicha empresa pretende regularizar esta situación, tramitando la Autorización de Cambio de Uso en vía de regularización, para los predios que conforman el fundo Tibecocha. De las nuevas pruebas presentadas por el administrado, Ocho Sur P S.A.C., se desprende que el cambio de uso se efectuó sin autorización, pero con el consentimiento habilitante del Estado, principalmente por lo que siguiente: i) En la década de 1990, el Estado creo un Régimen Legal Agrario, conformado por los decretos legislativos 653,667 y 838, en virtud del cual, el Estado otorgo derechos de propiedad de los colonos que explotaron económicamente los predios que ocupaban, a través de actividades agrícolas; en virtud de este régimen legal, los colonos desarrollaron actividades agrícolas, sin autorización de cambio de uso. Estas actividades agrícolas eran una condición sine qua non para adquirir la propiedad de sus predios, y estas actividades fueron reconocidas, consentidas y validadas por el Estado. Por tanto, fueron los colonos quienes iniciaron las actividades agrícolas, y quienes efectuaron el cambio de uso en los predios que actualmente





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conforman el fundo Tibecocha, con el consentimiento del Estado, al amparo del régimen legal agrario; ii) La obligación de contar con una autorización de cambio de uso para el inicio de las actividades agrícolas fue exigible a partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, antes de esa fecha, no existía la obligación de contar con una autorización de cambio de uso para el desarrollo de actividades agrícolas en zonas con cobertura boscosa. Por ello, las actividades agrícolas en el fundo Tibecocha, iniciadas por los agricultores locales antes del año 2000, se efectuaron sin Autorización de cambio de Uso, pues dicha autorización no existía ni era exigible.

3.6 Que, para sustentar su recurso de reconsideración, el administrado Ocho Sur P.S.A.C., presento los siguientes documentos, en calidad de pruebas nuevas: títulos archivados y partidas registrales, obtenidas del Registro de Predios de Pucallpa, correspondiente a los predios que actualmente pertenecen al administrado Ocho Sur P.S.A.C., en los cuales se verifica que: (i) los predios fueron adjudicados a los colonos primigenios, quienes desarrollaron actividades agrícolas para titular sus tierras al amparo de los decretos legislativos 838 y 667, y posteriormente los colonos vendieron sus tierras a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. quien continuo las actividades agrícolas, hasta que, en el año 2016, las Plantaciones de Pucallpa S.A.C. quien continuo las actividades agrícolas y el cambio de uso ya se había producido. Asimismo, el administrado Ocho Sur P.S.A.C., presento como prueba nueva la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en predios privados, presentado por la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha" al INRENA, del 7 de julio de 2008; y Acta de Asamblea Ordinaria de la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha", celebrada el 20 de enero de 2008. Ambos documentos demuestran que, para el año 2008, los agricultores locales ya estaban deforestando y realizando actividades agrícolas sobre el fundo Tibecocha.

(...)

3.8 Que, son precisamente dichos principios los que se habrían quebrantado con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS; lo que acaeció debido a que, se desconocía el tracto sucesivo de las tierras que involucran el proyecto del administrado, al no haberse contado en su oportunidad, con mayor información proporcionada por este, incorporando al procedimiento nuevos elementos probatorios conducentes a una decisión favorable a su petición, situación que ha variado sustancialmente con la formulación del Recurso de Reconsideración, en cuyo escrito recauda como anexos D,E,F y G copia de los títulos archivados y partidas registrales del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, que corroboran y posibilitan comprender que la adquisición de la posesión y propiedad de tales bienes inmuebles se produjo al amparo del marco legal de los decretos legislativos N° 653, 667 y 838, que estableció un régimen legal agrario claramente diferenciado de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, derogada por la Ley N° 29763, predios donde se desarrollaron actividades sin cumplir con las exigencias legales actuales, concluyéndose que los que pretende el administrado en su condición de titular actual de los mismo (tercero adquirente de buena fe) es regularizar hechos preexistentes no atribuibles de Ocho Sur S.A.C., realizando los trámites que contempla la legislación vigente, a efectos de continuar con su proyecto, situación que excepcionalmente encontraría justificación legal en nuestro ordenamiento jurídico, al enmarcarse dentro de los alcances del artículo 17° del TUO de la Ley 27444 en mención, que prescribe: "17.1).- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera mas favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legamente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. 17.2).- También tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y actos que se dicten en enmienda".

(...)

3.12 Que, sobre la obligación de mantener el 30% de la cobertura forestal en el área total de las tierras de aptitud agrícola, se debe tener en cuenta que la autorización de cambio de uso que recaiga sobre las 5,389.95 ha del fundo Tibecocha, se otorgara en vía de regularización, para reconocer la preexistencia de las actividades agrícolas iniciadas por los colonos primigenios, quienes explotaron las tierras al amparo de los decretos legislativos 667 y 838, y fueron continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. sin contar con la Autorización de Cambio de Uso. Cabe indicar que, según las nuevas pruebas actuadas, el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inicio de las actividades agrícolas en el fundo Tibecocha, fue incentivado, reconocido y consentido por el Estado, por lo que el titular del fundo Tibecocha actualmente goza de la presunción absoluta de que las tierras que la conforman son de aptitud agrícola.

(...)

- 3.14 Que, por ello, en cumplimiento de los artículos 38 de la Ley 29763, y 124 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG el administrado Ocho Sur P.S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 ha de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal.

IV. RECOMIENDA Y CONCLUYE

- 4.1 Esta oficina de Asesoría Jurídica recomienda, Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado Ocho Sur P.S.A.C., debidamente representando por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GRR-GERFFS, ello en mérito a los fundamentos expuestos.
- 4.2 Que, de conformidad con el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG **OTORGAR** a favor del administrado **OCHO SUR P.S.A.C.** debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el sector Naranjal y Unión Progreso, compresión del distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali; ello en mérito a los fundamentos expuestos.
- 4.3 **ORDENAR** la empresa Ocho Sur P.S.A.C. adoptar las medidas necesarias para el cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 ha de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal en conformidad con el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)

- 4.7 Emitir el acto administrativo correspondiente."

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°233-2019-GRU-GRR-GERFFS**, de fecha 23.12.2019, el señor Marcial Pezo Armas, Gerente Regional (e) de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS), resolvió:

"SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **OCHO SUR P.S.A.C.** debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GRR-GERFFS. En consecuencia, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL** dicho acto administrativo, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG **OTORGAR** a favor del administrado **OCHO SUR P.S.A.C.** debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con aptitud agropecuarias con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el sector Naranjal y Unión Progreso, compresión del distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)."

ARTICULO TERCERO. - **ORDENAR** a la empresa Ocho Sur P.S.A.C. a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 ha de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal, de conformidad con el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°017-2020-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 20.01.2020, el señor Marcial Pezo Armas, Gerente Regional (e) de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS), resolvió:

"ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C., la correspondiente **AUTORIZACIÓN** para el cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados en una superficie de 1,315.87 hectáreas de su área total titulada, de acuerdo con el **INFORME N°2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OOBC/GMTL** e información adicional de proporcionada por el administrado con escrito de fecha 18 de Diciembre del año 2019, según Registro N° 8672. En consecuencia, téngase por rectificado en este extremo, el área comprendida en el artículo segundo del referido acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que el valor del recurso forestal correspondiente al Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal de área de 1, 315.87 hectáreas, asciende a la suma de **S/657,042.51** soles, que comprende la suma de **S/490, 540.302** soles para el tipo de Bosque Terraza Alta; y **S/ 160,502.209** soles para el tipo de Bosque Terraza Baja, según **Informe Técnico N°001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF**, de fecha 20 de enero de 2020.

ARTICULO TERCERO.- REQUERIR, a la Empresa OCHO SUR S.A.C., que realice el pago concepto del Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal, que asciende a la suma de **S/. 657,042.51** soles; dentro de las 72 horas siguientes de que sea notificado el presente acto administrativo, bajo apercibimiento de revocarse su autorización.

(...)"

Que, con fecha 28.01.2020, la empresa OCHO SUR P S.A.C., interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°017-2020-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 20.01.2020, en el cual se rectificó la Autorización de cambio de uso, contenida en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°233-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 23.12.2019, peticionando que el superior jerárquico **REVOQUE** el acto administrativo recurrido, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°250-2020-GRU-GGR**, de fecha 15.10.2020, el Econ, Rolando C. Palacios Cueto, Gerente General Regional, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C.; en consecuencia; **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°017-2020-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 20 de enero de 2020 en todos sus extremos; **REESTABLECER** la plena vigencia en todos sus extremos de **Artículo Segundo** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°233-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 23 de diciembre de 2019.

(...)"

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N°090-2021-GRU-GGR**, de fecha 20.04.2021, el Econ, Rolando C. Palacios Cueto, Gerente General Regional, resolvió declarar la nulidad de oficio de la resolución precedente, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°250-2020-GRU-GGR** de fecha 15 de octubre de 2020, por los fundamentos expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el representante de la empresa OCHO SUR P S.A.C., contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GEERFFS** de fecha 23 de diciembre de 2019; quedando agotada la vía administrativa.

(...)"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°067-2022-GRU-GGR** de fecha 25.02.2022, CPC. Carlos David Zegarra Seminario, Gerente General Regional, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR la parte infine del último párrafo de la página 9 y la parte infine del Artículo Segundo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°090-2021-GRU-GGR de fecha 20 de abril de 2021, en el extremo que el recurso de apelación es contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución forma parte de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°090-2021-GRU-GGR.

(...)"

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C., interpuso recurso de reconsideración RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°067-2022-GRU-GR; en esa línea, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENENERAL N°200-2022-GRU-GGR** de fecha 16.05.2022, la Lic. Adm. Tania Lozano Vargas, Gerente General Regional, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa OCHO SUR P S.A.C., representado por Serge Georges Verhaert, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°067-2022-GRU-GR de fecha 25 de febrero de 2022; en consecuencia, CONFIRMESE el acto administrativo impugnado".

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS** de fecha 14.11.2016, Cesar Augusto Diaz Hidalgo, Director de Gestión Forestal y Fauna Silvestre – DGFFS, dispuso:

"Artículo 1°.- Otorgar la correspondiente Autorización para realizar el cambio de uso de Tierras con Aptitud Agropecuaria con cobertura boscosa del predio rural fundo Zanja Seca de propiedad de Plantaciones de Ucayali S.A.C."

Que, con fecha 28.12.2022, mediante **OFICIO N° 091-2022-GG/VCST** el Vicecontralor de Control Sectorial y Territorial de la Contraloría General de la República, remitió al Gobierno Regional para la implementación de las acciones administrativas y legales correspondientes, el **INFORME DE AUDITORIA N° 30311-2022-CG/AGR-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO practicado al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE LAS EMPRESAS OCHO SUR P S.A.C." Periodo 1 de octubre de 2016 al 31 de octubre 2021,** consignando un enlace de descarga del referido informe de auditoría, a través del cual la Entidad tuvo acceso al mismo; destacando entre las recomendaciones a ser implementadas las siguientes:

Recomendación N° 03: Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de 23 de diciembre de 2019, que otorgó la autorización de cambio de uso de suelo en vías de regularización de las actividades agrícolas en el fundo Tibecocha a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C.

Recomendación N° 04: Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA- DGFFS de 14 de noviembre de 2016, que otorgo la autorización de cambio de uso de suelo, posterior al inicio de las actividades agrícolas en el fundo Zanja Seca, a favor de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. (ahora OCHO SUR U S.A.C).

Que, mediante MEMORANDO N°911-2024-GRU-GR-GGR. de fecha 16.12.2024, el Ing. José Luis Vela Guerra, Gerente General Regional remite bajo tenor **"NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"** al Director del Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que realice la evaluación del caso relacionado a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°233-2019-GR-GGR-GERFFS y lo advertido en el INFORME DE AUDITORIA N° 30311-2022-CG/AGR-AC;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, se agrega al documento principal los Expediente N°01042478; 01042478 y 01042432 por guardar conexión sobre el mismo asunto y estando al estado del expediente se procede a emitir pronunciamiento correspondiente;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el numeral 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que "la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, el artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444, señala que los requisitos de validez del acto administrativo son: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación, y; procedimiento regular;

Que, el numeral 1) del artículo 213° del T.U.O de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo el numeral 3) del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, dispone que la **nulidad de oficio** solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de **dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados**;

Que, de igual manera el numeral 4) de dicho artículo establece que en caso haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

RESPECTO AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LESIVIDAD:

Que, el proceso contencioso administrativo de lesividad "resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio"¹;

Que, el proceso bajo comentario fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, el cual contempla una serie de presupuestos

procesales que deben de cumplirse para la respectiva interposición de la demanda de lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad;

Que, la citada declaración de lesividad "**se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa**"²;

Que, dicha declaratoria comprende un acto razonado, de la autoridad administrativa que identifica el acto ilegal, que afecta el interés público, precepto sobre el cual SALDAÑA BARRERA, señala que: "el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que la seguridad jurídica: busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto del cuál será la actuación de los poderes

¹ MORÓN URBINA, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pág. 164.

² MORÓN URBINA, J. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. En Revista IUS ET VERITAS, N° 51, diciembre, 2015 / ISSN 1995-2929, pág. 233.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad³;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en cuanto a la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso de lesividad dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

"(...) **También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública** facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; **previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa**";

Que, el maestro MORÓN URBINA identifica los siguientes requisitos para la declaración de lesividad, estos son⁴:

- Requisito subjetivo: la declaración de lesividad deberá ser dictada por la propia entidad pública que emitió el acto administrativo cuya nulidad se demandará en la vía judicial.
- Requisito objetivo: el cual se encuentra referido a establecer cuál es el contenido de dicha declaración, por lo que "el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio".
- Requisito de la actividad: hace alusión al plazo que el ordenamiento jurídico prevé a fin de emitir dicha declaración, el cual de acuerdo con el artículo 213.4 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es de tres (3) años contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- Requisito de eficacia: lo que supone que dicha declaración debe ser notificada al administrado beneficiado, porque con ello se le "advierte que en breve la administración va a pretender la nulidad de la decisión favorable a sus intereses, además de informar de los argumentos de hecho y derechos que sustentan esta posición y le delimitaran en el proceso judicial posterior".

Que, por tanto el acto administrativo que contiene la declaración de lesividad deviene en irrecurrible, toda vez que "el contenido de esta declaración versa sobre la existencia o no de lesión al interés público y de ilegalidad del acto, que es precisamente el objeto del proceso de lesividad a iniciarse, siendo más bien que a través del emplazamiento judicial, podrá el administrado defenderse de la pretensión de la anulación de la administración⁵;

Que, respecto a la institución del proceso de lesividad, MORÓN URBINA señala que ésta se fundamenta en "la voluntad legislativa de evitar que la Administración se irrogue de modo ilimitado temporalmente la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado"; en tal sentido, "la instauración del proceso de lesividad constituye una superación del estado de anulación perpetua de la administración";

Que, los actos que emite la **Administración** deben basarse no sólo en la **legalidad** sino en la **seguridad jurídica** de los mismos, a fin de mantener derechos subjetivos administrativamente declarados, en consecuencia, la declaración de nulidad consecutiva e ilimitada de los actos administrativos, conllevarían a una revisión indeterminada para la Administración, lo que sin duda promovería la inseguridad jurídica de los derechos otorgados en favor de los administrados;

³ Espinoza-Saldaña Barrera, Eloy "El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones", Revista peruana Derecho Constitucional, <https://www.tc.gob.pe/cecs/publicaciones/>

⁴ MORÓN URBINA, J. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. En Revista IUS ET VERITAS, N° 51, diciembre, 2015 / ISSN 1995-2929, pág. 235.

⁵ MORÓN URBINA, J. El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano. En Revista IUS ET VERITAS, N° 51, diciembre, 2015 / ISSN 1995-2929, pág. 235



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: 1. Competencia, 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación, 5. Procedimiento Regular, configura una causal para declarar su nulidad en la vía administrativa conforme lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; empero, cuando el plazo para tal **acción ha prescrito**, tal circunstancia también habilita a la Autoridad Administrativa a **declarar la lesividad del acto a fin de solicitar su nulidad en la vía judicial**;

Que, la primera condición que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en primer orden y de acuerdo al acervo documentario obra el Oficio N° 091-2022-GG/VCST, que data del 28.12.2022, mediante el cual el Vicecontralor de Control Sectorial y Territorial de la Contraloría General de la República, remitió al Gobierno Regional el **INFORME DE AUDITORIA N° 30311-2022-CG/AGR-AC AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO practicado al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE LAS EMPRESAS OCHO SUR P S.A.C". Periodo 1 de octubre de 2016 al 31 de octubre 2021**, a efectos de que se implemente las recomendaciones contenidas en el mismo, y; de éstos se observa:

Recomendación N° 03: Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de 23 de diciembre de 2019, que otorgó la autorización de cambio de uso de suelo en vías de regularización de las actividades agrícolas en el fundo Tibecocha a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C.

Recomendación N° 04: Disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS de 14 de noviembre de 2016, que otorgó la autorización de cambio de uso de suelo, posterior al inicio de las actividades agrícolas en el fundo Zanja Seca, a favor de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. (ahora OCHO SUR U S.A.C.)

Que, sobre la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 23.12.2019, se advierte que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorgó la autorización de cambio de uso de tierras en "vía de regularización" en el Fundo Tibecocha, a favor de la empresa Ocho Sur P S.A.C; tal es así, que en la citada resolución se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En consecuencia, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL dicho acto administrativo, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; **ARTICULO SEGUNDO .-** De conformidad con el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG OTORGAR a favor del administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente AUTORIZACIÓN en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con aptitud agropecuarias con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el sector Naranjal y Unión Progreso, compresión del distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)"

Que, en el presente caso con la expedición de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 23.12.2019 la referida Gerencia, trasgredió el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444⁶, el artículo 37° y 38° de la Ley N°29763, Ley

⁶ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

☉ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☉ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Forestal y de Fauna Silvestre⁷; el artículo 124° del Decreto Supremo N° 018-2015-MIDAGRI, Reglamento de Gestión Forestal⁸; artículo 26° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁹; numerales 287.1 y 287.2 del Decreto Supremo N° 014-2001- AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹⁰; por cuanto, el referido acto administrativo fue emitida de manera contraria al ordenamiento jurídico administrativo y forestal, asimismo en la citada resolución valoraron medios probatorios inconducentes (que no tienen idoneidad para probar el hecho); aunado a ello se otorgó la autorización de cambio de uso de suelos *a posteriori* del inicio de las actividades agrícolas; así también, corresponde resaltar que en "**VÍA DE REGULARIZACIÓN**" la autorización de cambio de uso no se encuentra prevista en la ley forestal y administrativa; y no menos importante se debe mencionar que la entidad *a priori* en dos oportunidades denegó a la empresa Ocho Sur P.S.A.C, la solicitud de "**regularización del cambio de uso de tierras**"; empero dicha decisión administrativa se revirtió con la emisión de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS**. Por consiguiente, se determina la existencia de un vicio trascendente en la **RESOLUCIÓN**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

⁷ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección
En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Artículo 38. Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual
(...)

En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.

En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección".

⁸ Decreto Supremo N° 018-2015-MIDAGRI, Reglamento de Gestión Forestal

"Artículo 124.- Autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados

Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

La evaluación de la solicitud de cambio de uso actual de las tierras, determina la compatibilidad de la actividad con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se considera, como mínimo, lo siguiente:

- La existencia de hábitats críticos.
- La existencia de especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas.
- La presencia de áreas que tienen valor de conectividad entre ecosistemas.
- El estado de sucesión del bosque.
- La protección de las fajas marginales de los ríos que contienen vegetación ribereña o de protección.
- El potencial para la provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

La determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30 % del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección. Las áreas reservadas no pueden incluirse en una nueva solicitud de cambio de uso actual de las tierras".

⁹ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva

En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento".

¹⁰ Decreto Supremo N° 014-2001- AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 287.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

287.1 Autorización previa para cambio de uso

En las tierras a que se refiere el Artículo 284 anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa del INRENA.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.

287.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura arbórea;
- Mantener la cobertura arbórea de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,
- Pagar los derechos de desbosque establecidos".

☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS esto es, **OBJETO o CONTENIDO**¹¹ y **MOTIVACIÓN**¹²; por lo que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo se advierte la afectación al interés público, por cuanto se ha perjudicado la adecuada aplicación y regulación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Autorización de Cambio de Uso de Suelos, lo cual genera perjuicios irreparables, afectando inclusive la seguridad jurídica que todo acto administrativo (**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS**) debe cautelar;

Que, en suma la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS fue notificada el 23.12.2019**; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció 15.01.2020; por consiguiente el 16.01.2020, la resolución quedo consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo venció el 16.01.2022;

Que, al margen de lo indicado precedentemente, se debe tener en cuenta que después de (11) meses y doce (12) días aproximadamente de vencido el plazo para declarar la nulidad oficio, no obstante la Contraloría General de la República a través de Vicecontralor de Control Sectorial y Territorial con OFICIO N°091-2022-GG/VSST, remitió con fecha 28.12.2022 el **INFORME DE AUDITORIA N° 30311-2022-CG-AGR-AC**; en el que indica: i) **Recomendación N° 03**, consistente en evaluar la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, que otorgó la autorización de cambio de uso de suelo en vías de regularización de las actividades agrícolas en el fundo Tibecocha a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C, ii) **Recomendación N° 04**, consistente en disponer las acciones necesarias para evaluar la validez de la Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA- DGFFS de 14.11.2016, que otorgo la autorización de cambio de uso de suelo, posterior al inicio de las actividades agrícolas en el fundo Zanja Seca, a favor de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. (ahora OCHO SUR U S.A.C);

Que, sobre la **Recomendación N° 03**, se colige que las observaciones de control fueron puestas de conocimiento cuando el plazo para declarar la nulidad de oficio prescribió, en ese entendido de manera subsidiaria la entidad se encuentra habilitada en forma y plazo (**17.01.2022 al 17.01.2025**), para declarar la lesividad en el presente caso;

Que, respecto al cómputo del plazo para declarar lesividad; es pertinente señalar que producto de la declaratoria de emergencia nacional por consecuencia del COVID – 19, se suspendieron los plazos del procedimiento administrativo; es así, que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el diario oficial el Peruano el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones referidas a la libertad de tránsito de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el **16.03.2020 hasta el 30.06.2020**;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario

¹¹ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

¹² T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró de manera excepcional, la suspensión por el plazo de treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo y positivo que se encuentren en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, dicho plazo se contará a partir del **16.03.2020 al 28.04.2020**. En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto Supremo N°087-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos contados a partir del 29.04.2020 hasta el 10.06.2020;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N°053-2020 y Decreto de Supremo N°087-2020-PCM, el Ejecutivo suspendió los plazos administrativos de cualquier índole, el cual operó del **23.03.2020 al 10.06.2020** (80 días); es decir, la Administración cuenta con **(02) dos meses y (18) dieciocho días adicionales**;

Que, sobre la **Recomendación N°04**, corresponde precisar que el plazo para que la Administración demande la nulidad de oficio (**2 años**) o declare la lesividad (**3 años**) ha prescrito, dado que la **Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS**, fue emitida el 14.11.2016, es decir hace aproximadamente **ocho (08) años y (35) treinta y cinco días**, adicionalmente se debe destacar que la referida recomendación fue comunicada a la entidad el ultimo 28.12.2022, cuando había transcurrido más de seis (6) años, lo que imposibilita aún más a vuestra entidad a declarar la lesividad (ultima potestad anulatoria);

Que, en relación a la presunta responsabilidad incurrida por los funcionarios y servidores intervinientes en la expedición de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS** y la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS**, mediante **INFORME DE AUDITORIA N° 30311-2022-CG-AGR-AC**, apartado "**RECOMENDACIONES**" numeral 1), la entidad contralora dispuso poner de conocimiento a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la Republica el inicio de las acciones legales contra los presuntos responsables. Adicionalmente, se advierte en estricta observancia del *principio non bis in idem*¹³, que a través del MEMORANDO N°590-2023-GRU-GR-GGR de fecha 25.07.2023 la Gerencia General Regional remitió al Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas copias fedateadas para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario relacionada a la autorización de cambio de uso de suelo a favor de las empresas OCHO SUR P S.A.C¹⁴. y PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C¹⁵;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°123-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19.12.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina i) DECLARAR la LESIVIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23.12.2019; ii) DISPONER que la Secretaria General del Gobierno Regional de Ucayali, remita copias de los antecedentes de la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali a fin que disponga las acciones inmediatas para iniciar la demanda contencioso administrativo para la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

¹³ T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

¹⁴ RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23.12.2019

¹⁵ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA, de fecha 14.11.2016





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N°425-2024-GRU-GR de fecha 26.12.2024 y con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la **LESIVIDAD** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 23.12.2019, por presentar vicio de nulidad trascendente que agravia el interés público, seguridad jurídica, y; conforme a los argumentos esgrimidos en el presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, inicie acciones legales establecidas en el artículo 5° de Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el marco de las facultades previstas en el Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS, y en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER que la Secretaria General del Gobierno Regional de Ucayali, remita copias de los antecedentes de la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali a fin que disponga las acciones inmediatas para iniciar la demanda contencioso administrativo para la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS** de fecha 23.12.2019, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la Autoridad Regional Ambiental, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la empresa OCHO SUR P S.A.C., de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C., de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la **Oficina de Tecnología de la Información**, la publicación del presente acto resolutivo, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Mag. Jenny Giovana Reyna Garrido
GOBERNADOR REGIONAL (e)



Región
Productiva